



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-63/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIADO:** MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN,  
GUILLERMO RICARDO  
CÁRDENAS VALDEZ Y ARTURO  
HERIBERTO SANABRIA  
PEDRAZA

**COLABORÓ:** MARIO IVÁN ESCAMILLA  
MARTÍNEZ Y RICARDO PÉREZ  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Samuel García consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como la **existencia** de la infracción por beneficio indebido obtenido atribuida a Martha Herrera, Luis Donaldo Colosio y Movimiento Ciudadano, entonces candidatos a la senaduría de Nuevo León postulados por el partido político denunciado.

Asimismo, se determina la **inexistencia**, de la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, consistente en la falta al deber de cuidado.

GLOSARIO	
<b>Autoridad Instructora</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Luis Donaldo Colosio</b>	Luis Donaldo Colosio Riojas, entonces candidato a senador de Movimiento Ciudadano en Nuevo León
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Jorge Máynez</b>	Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia de la República postulado por Movimiento Ciudadano
<b>Ley Electoral / LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del INE
<b>Martha Herrera</b>	Martha Patricia Herrera González, entonces candidata a senadora de Movimiento Ciudadano en Nuevo León
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Gobernador de Nuevo León o Samuel García</b>	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## ANTECEDENTES

- Proceso electoral federal 2023-2024.** El proceso electoral federal, en el que se renovaron diversos cargos, entre los que se encuentra la Presidencia de la República, comenzó el siete de septiembre de dos mil veintitrés, y en él se pueden destacar las siguientes fechas:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	Del 19 de febrero al 29 de febrero	Del 01 de marzo al 29 de mayo	02 de junio

- 2. Quejas.** El veinticinco<sup>2</sup>, veintisiete<sup>3</sup>, veintinueve<sup>4</sup>, treinta<sup>5</sup> y treinta y uno<sup>6</sup> de mayo, el PAN presentó cinco denuncias ante la Junta Local contra el gobernador de Nuevo León y quien resultara responsable por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y al artículo 134 de la Constitución por la emisión de publicaciones en las cuentas de *Facebook* e *Instagram* del referido servidor público, así como la falta de deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.
- 3. Registros y acumulación.** El veintiséis, veintiocho, treinta de mayo, así como primero de junio, la autoridad instructora registró las quejas con las

<sup>2</sup> Véase fojas 1 a 25 vuelta del tomo uno.

<sup>3</sup> Véase fojas 68 a 94 vuelta del tomo uno.

<sup>4</sup> Véase fojas 186 a 208 vuelta del tomo uno.

<sup>5</sup> Véase fojas 347 a 371 del tomo uno.

<sup>6</sup> Véase fojas 411 a 434 vuelta del tomo uno.



claves JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/52/2024<sup>7</sup>, JL/PE/PAN/JL/NL/PEF/53/2024<sup>8</sup>, JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/58/2024<sup>9</sup>, JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/59/2024<sup>10</sup> y JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/60/2024<sup>11</sup> respectivamente, y acumuló las cuatro últimas a la primera señalada.

4. **4. Incompetencia parcial y remisión a la UTCE.** El veinticuatro de junio<sup>12</sup>, la Junta Local se declaró incompetente para conocer sobre los hechos relacionados con candidaturas a la Presidencia de la República por lo cual remitió el expediente a la UTCE, misma que el diez de julio<sup>13</sup> le devolvió el expediente para que reasumiera su competencia.
5. **5. Consulta competencial.** El dieciséis de julio el consejo local de Nuevo León, realizó una consulta competencial<sup>14</sup> a la Sala Superior que, al emitir el SUP-AG-147/2024<sup>15</sup>, determinó que el Consejo Local del INE en Nuevo León es la autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas en lo relativo a las posibles conductas que benefician directamente a las candidaturas a la senaduría Martha Patricia Herrera González y Luis Donaldo Colosio Riojas, postulados por Movimiento Ciudadano.
6. **6. Admisión, pronunciamiento sobre medidas cautelares y atracción de constancias<sup>16</sup>.** El seis de agosto, la autoridad admitió a trámite la denuncia, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por tratarse de un hecho consumado y ordeno la atracción de las constancias del expediente JL/PE/PAN/NL/CL/PEF/5/2024.
7. **7. Emplazamiento<sup>17</sup> y audiencia de pruebas y alegatos<sup>18</sup>.** El veintidós de agosto, la autoridad instructora emplazó a las partes<sup>19</sup> y las citó a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintiocho siguiente.
8. **8. Recepción del expediente en la Sala Especializada.<sup>20</sup>** En su momento,

<sup>7</sup> Véase foja 26 del tomo uno.

<sup>8</sup> Véase foja 95 del tomo uno.

<sup>9</sup> Véase foja 221 del tomo uno.

<sup>10</sup> Véase foja 373 del tomo uno.

<sup>11</sup> Véase foja 439 del tomo uno.

<sup>12</sup> Véase fojas 574 a 619 del tomo dos.

<sup>13</sup> Véase foja 675 del tomo dos.

<sup>14</sup> Véase fojas 678 a 699 del tomo dos.

<sup>15</sup> Véase fojas 710 a 726 del tomo dos.

<sup>16</sup> Véase fojas 727 a 732 del tomo dos.

<sup>17</sup> Véase fojas 765 a 778 del tomo dos.

<sup>18</sup> Véase fojas 42 a 55 del cuaderno principal.

<sup>19</sup> Por doce publicaciones.

<sup>20</sup> De conformidad con el *Acuerdo General 4/2014* de la Sala Superior por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDIruT>.

se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, motivo por el cual se verificó su debida integración.

9. **9. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSL-\*/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERA. COMPETENCIA**

10. Esta Sala Especializada es competente en atención a que se trata de un procedimiento especial sancionador relativo la presunta vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad, y equidad, así como la obtención de un beneficio electoral indebido y falta al deber de cuidado, relacionado con la renovación del Senado en el proceso electoral 2023-2024.<sup>21</sup>

#### **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

11. El denunciado **Donaldo Colosio**<sup>22</sup> hace valer la improcedencia de la denuncia señalando para tal efecto que el supuesto beneficio a consecuencia de las publicaciones en las redes sociales no está regulado expresamente como una conducta susceptible de ser investigada ni castigada a través del procedimiento especial sancionador.
12. Desde su perspectiva, la conducta que constituye la supuesta infracción no está prevista en el artículo 445, párrafo 1 incisos del a) al f), de la Ley Electoral lo que implica que la instauración del procedimiento sancionador hacia el denunciado respecto de los hechos denunciados contraviene los principios de reserva de ley y legalidad, en su vertiente de tipicidad y taxatividad.
13. En el mismo sentido, **Movimiento Ciudadano**<sup>23</sup> refiere como causal de

---

<sup>21</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134 de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral; todos en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).

Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior que se citen a lo largo de la presente sentencia se pueden consultar en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>22</sup> Véase fojas 818 vuelta del tomo dos.

<sup>23</sup> Véase foja 832 del tomo dos.



improcedencia la dispuesta en el artículo 60 numeral II, Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en que, a decir del denunciado, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

14. Esta Sala desestima las causales invocadas por los denunciados, porque las conductas por las cuales se les emplazaron a las partes sí son susceptibles de actualizar infracciones electorales: vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad (la obtención de un beneficio electoral indebido y la **culpa in vigilando**), por lo que corresponde al estudio de fondo de esta Sala Especializada,
15. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.<sup>24</sup>

### TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS

16. A lo largo de este apartado serán expuestas las manifestaciones en los escritos de denuncia y de alegatos que acompañan a este procedimiento, con la finalidad de fijar la materia de la controversia a resolver.

#### I. Quejas

17. El PAN<sup>25</sup> en su carácter de denunciante presentó cinco escritos de quejas y un escrito de pruebas y alegatos<sup>26</sup>, en los que manifestó lo siguiente:
  - a. El denunciado vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda derivado de las publicaciones realizadas en las redes sociales de dicho denunciado en *Instagram* y *Facebook*.
  - b. Las publicaciones constituyen propaganda electoral a favor de los aspirantes al senado por el estado de Nuevo León, Luis Donaldo Colosio y

<sup>24</sup> En este sentido, resulta aplicable la tesis P. LXV/99, con rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**, así como la tesis III.2o. P. 255 P, con rubro: **IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

<sup>25</sup> JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/52/2024 (Véase fojas 1 a 25 de tomo uno); JL/PE/PAN/JL/NL/PEF/53/2024 (sic) (Véase fojas 68 a 94 de tomo uno); JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/58/2024 (Véase fojas 186 a 208 de tomo uno); JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/59/2024 (Véase fojas 347 a 371 de tomo uno) y JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/60/2024 (Véase fojas 411 a 434 de tomo uno)

<sup>26</sup> Advirtiéndose de constancias de autos que con compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de haber sido legalmente notificado, véase fojas 787 a 792 del cuaderno principal.

Martha Herrera postulados por Movimiento Ciudadano.

## II. Defensas

18. Por su parte, **Samuel García**<sup>27</sup> en su carácter de denunciado manifestó lo siguiente:

- a. Niega que se actualice la presunta contravención a los artículos 41 y 134 de la Constitución y la presunta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- b. No se advierte algún registro o prueba que acredite que se hayan empleado recursos públicos de su parte para publicar el contenido denunciado, puesto que las publicaciones no fueron realizadas por el denunciado en su cuenta personal de Instagram, dado que se tratan de etiquetas en historias que elaboran otros usuarios.
- c. La cuenta personal de *Instagram* es administrada directamente por él, por lo que, al tratarse de su cuenta de uso personal, las publicaciones en dicho perfil se realizan sin utilizar recursos humanos, financieros y/o materiales pertenecientes al erario público.
- d. El contenido publicado en su red social *Facebook* se encuentra amparado en su libertad de expresión, sin que en dicho contenido se realice un llamado al voto o haga expresiones de rechazo a alguna opción pública.
- e. Del contenido denunciado tampoco se advierte que hubiere empleado su cargo para generar un desequilibrio en el proceso electoral, pues dicho contenido lo realizó en su carácter de ciudadano, amparado por la libertad de expresión.

19. Por otro lado, **Luis Donald Colosio**<sup>28</sup> manifestó que:

- a. De la lectura de los hechos denunciados no se desprende de forma alguna la intervención del denunciado, ni mucho menos se logra acreditar algún supuesto beneficio obtenido a través de las publicaciones en la red social *Instagram* que son atribuidas al

---

<sup>27</sup> Véase fojas 811 a 816 del tomo dos.

<sup>28</sup> Véase fojas 818 a 820 del cuaderno accesorio único.



gobernador del Estado de Nuevo León.

- b. No se acredita la intervención, o relación alguna entre el denunciado y los acontecimientos materia del procedimiento.
- c. No fue señalado como denunciado en el escrito inicial, de modo que no se le atribuye directamente alguna conducta.
- d. No se acredita el supuesto beneficio obtenido en su favor con las publicaciones denunciadas.
- e. Es infundada la denuncia ya que el denunciante no señaló ni mucho menos acreditó en forma alguna como es que se materializa algún supuesto beneficio derivado de las publicaciones en *Instagram* aparentemente realizadas por el Gobernador del Estado de Nuevo León.

20. Por otro lado, **Martha Herrera**<sup>29</sup> manifestó que:

- a. De la lectura integral de las cinco denuncias, con las cuales se conformaron los procedimientos especiales sancionadores, se advierte que el PAN no señala hechos de los cuales se desprendan conductas indebidas por parte de la denunciada.
- b. Las quejas que presentó el PAN tienen su origen en diversas publicaciones en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* por parte de Samuel García, gobernador el Estado de Nuevo León, sin contener hechos atribuidos a la denunciada.
- c. Las sanciones que deriven de los procedimientos deben observar los derechos y las garantías propias del derecho penal: concretamente, los principios de reserva de ley y de legalidad, en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

21. Por otro lado, **Movimiento Ciudadano**<sup>30</sup> manifestó que:

- a. No obra en el expediente acreditación alguna respecto de la supuesta vulneración al artículo 134 constitucional y a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte de Samuel

---

<sup>29</sup> Véase fojas 822 a 826 del tomo uno.

<sup>30</sup> Véase fojas 830 a 852 del tomo uno.

García.

- b. No obra publicidad sistematizada que beneficie indebidamente al denunciado, ya que no se hace referencia alguna, a favor o en contra de Movimiento Ciudadano.
- c. Las publicaciones denunciadas versan sobre información que se encuentra en el dominio público y que no es información exclusiva que Samuel García manifieste con el objetivo de favorecer al instituto político denunciado.
- d. Las publicaciones denunciadas provienen de medios de comunicación o de terceros, los cuales hacen referencia a Samuel García y éste retoma en sus redes sociales de forma libre y en el evidente ejercicio de su libertad de expresión.
- e. No existen elementos ni siquiera indiciarios que pudieran suponer una supuesta vulneración al artículo 134 de la Constitución y a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- f. No existió beneficio alguno a favor de las candidaturas a la senaduría Donald Colosio, Martha Herrera ni de Movimiento Ciudadano.
- g. Al no existir elementos que actualicen violación a la legislación electoral, es de explorado derecho el que no se puede imponer válidamente sanción administrativa alguna a un partido político por aparentes violaciones a la legislación, sino cuando se pruebe plena y fehacientemente su responsabilidad directa e inmediata en los hechos de denunciados, lo cual no acontece en el caso de estudio.

#### **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS**

##### **I. Pruebas y su valoración**

- 22. Con la finalidad de garantizar una consulta eficaz de los medios de prueba presentados por las partes, y aquellos recabados de oficio por la autoridad, así como las reglas para su valoración, estarán desarrollados en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia.

##### **II. Hechos acreditados**





23. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:
- a. Es un hecho notorio que Samuel García ostenta el cargo de gobernador del estado Libre y Soberano de Nuevo León.<sup>31</sup>
  - b. La titularidad de las cuentas “samuelgarcias” en *Instagram* y “Samuel García Sepúlveda” en *Facebook* corresponde a Samuel García, quien las administra.<sup>32</sup>
  - c. Es un hecho notorio que Luis Donaldo Colosio fue candidato a senador por Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano<sup>33</sup> y es titular<sup>34</sup> de la cuenta de Instagram @colosioriojas.<sup>35</sup>
  - d. Es un hecho notorio que Martha Herrera fue candidata a senadora por Nuevo León, postulada por Movimiento Ciudadano<sup>36</sup> y es titular de la cuenta de Instagram @marthaherreranl.<sup>37</sup>
  - e. La existencia de ocho publicaciones en formato historia en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* de Samuel García,<sup>38</sup> entre el primero y veinticinco de mayo; y que están relacionadas con las candidaturas al Senado de la República por Nuevo León postuladas por Movimiento Ciudadano. Si bien, las imágenes no son de la autoría de Samuel García, fue él quien las difundió.

<sup>31</sup> Véase <https://www.nl.gob.mx/gobierno>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>32</sup> Véase fojas 811 a 816 del tomo dos.

<sup>33</sup> Véase <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/976/2>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>34</sup> SRE-PSL-29/2024, párrafo 15.

<sup>35</sup> [LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS 976.pdf \(ine.mx\)](#);  
<https://www.instagram.com/marthaherreranl/?igsh=MTRmNGlvNnl5enhuMw%3D%3D>

<sup>36</sup> Véase <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/1448/2>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>37</sup> SRE-PSL-29/2024; [MARTHA PATRICIA HERRERA GONZALEZ 1448.pdf \(ine.mx\)](#);  
<https://www.instagram.com/marthaherreranl/?igsh=MTRmNGlvNnl5enhuMw%3D%3D>

<sup>38</sup> Que de acuerdo a su naturaleza, desaparecen a las veinticuatro horas de haber sido compartidas

## QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

### I. Fijación de la controversia

24. Después de conocer las manifestaciones de las partes, y al conocer los hechos acreditados en el procedimiento en cuestión, esta Sala Especializada debe dilucidar si:
- a. Samuel García cometió la infracción consistente en vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
  - b. Movimiento Ciudadano, Martha Herrera y Luis Donaldo Colosio obtuvieron un beneficio indebido derivado de las conductas desarrolladas por Samuel García.
  - c. Movimiento Ciudadano incurrió en *culpa in vigilando* derivado de la conducta de Samuel García.

### Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad Marco normativo y jurisprudencial aplicable

25. La Constitución dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.<sup>39</sup>
26. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un **actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos**. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
27. La Sala Superior ha determinado<sup>40</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
28. Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también

---

<sup>39</sup> Artículo 134, párrafo séptimo.

<sup>40</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.



es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**<sup>41</sup>

29. En este sentido, la Ley Electoral<sup>42</sup> establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
30. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**<sup>43</sup> Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
31. Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido<sup>44</sup> que exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes<sup>45</sup>.
32. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

### Caso concreto

33. Se denunció que doce publicaciones realizadas entre el 01 y el 25 de mayo en

<sup>41</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>42</sup> Artículo 449, párrafo primero, inciso d).

<sup>43</sup> Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan *tener un impacto real o poner en riesgo* los principios de equidad en la competencia y legalidad.

<sup>44</sup> Tesis V/2016 de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

<sup>45</sup> Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.

*Instagram*<sup>46</sup> (samuelgarcias) y *Facebook*<sup>47</sup> (Samuel García Sepúlveda), dentro del periodo de campaña electoral en el proceso federal 2023-2024, configuraban vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuyendo la autoría de su emisión a Samuel García, en su calidad de gobernador de Nuevo León.

34. Esta Sala Especializada determinará si se actualiza o no la infracción que nos ocupa, por ser oponible a la persona servidora pública denunciada un especial deber de cuidado **respecto del contenido y las expresiones que se le imputan contenidas en dichas publicaciones.**
35. Conforme a lo señalado en la queja, el PAN denunció que las expresiones realizadas por Samuel García en sus publicaciones tuvieron un efecto en el electorado, pues él, como gobernador de Nuevo León, posee una investidura con la que puede influir en los procesos electorales a través de sus actos.
36. Así, desde su perspectiva, las publicaciones denunciadas estuvieron disponibles como historias (*stories*) en el perfil de *Instagram* y *Facebook* del gobernador de Nuevo León, en la que aparecieron los entonces candidato y candidata de Movimiento Ciudadano al Senado de la República: Luis Donaldo Colosio y Martha Herrera, lo que resulta en una promoción a su candidatura.

Por lo tanto, se debe analizar el contenido de las publicaciones para determinar si: i) conforman algún tipo expresión o manifestación de carácter electoral y ii) si con ello nos encontramos frente a una vulneración de principios. Para ello debemos analizar si el contenido y a quien o a quienes puede atribuírsele responsabilidad por su emisión y publicación.

---

<sup>46</sup> Publicaciones 1, 3, 5, 6, 8, 9, 11 y 12.

<sup>47</sup> Publicaciones 2, 4, 7, 10.

<sup>48</sup> Publicaciones que se hicieron constar en las actas circunstanciadas de la siguiente manera: publicación 1 en acta de trece de mayo (véase fojas 358 a 370 del cuaderno accesorio único); publicaciones 2 y 3 en acta de veintiuno de mayo (visible a fojas 451 a 472 del cuaderno accesorio único); publicación 4 en acta de veinticinco de febrero (véase fojas 168 a 176 del cuaderno accesorio único) publicaciones 5, 6 y 7 en acta de dieciocho de abril (véase fojas 217 a 227 del cuaderno accesorio único), publicación 8 en acta de veintiocho de abril (véase fojas 238 a 261 del cuaderno accesorio único).

<sup>49</sup> <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3365036576805243250/>

<sup>50</sup>

[https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOiExMTY1NTg5MDI3Mik1MzE=?v\\_ewsingl=false](https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOiExMTY1NTg5MDI3Mik1MzE=?v_ewsingl=false)

<sup>51</sup> <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363573073561101388/?hl-es>

<sup>52</sup>

[https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOjc1NDU1MzQ5MDE5MjYzOQ==?v\\_ieu\\_single=false](https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOjc1NDU1MzQ5MDE5MjYzOQ==?v_ieu_single=false)

**Calidad de las publicaciones a analizar**

37. Corresponde analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, para delimitar si estas poseen algún tipo expresión o manifestación de carácter político o electoral. Por cuestión de método expondremos el contenido de las publicaciones denunciadas<sup>48</sup> en los siguientes términos:

<p><b>Publicaciones 1 y 2 de 10 de mayo en Instagram<sup>49</sup> y Facebook<sup>50</sup></b></p>	<p><b>Publicaciones 3 y 4 de 08 de mayo en Instagram<sup>51</sup> y Facebook<sup>52</sup></b></p>	<p><b>Publicación 5 de 28 de mayo en Instagram<sup>53</sup></b></p>
<p><b>Publicación 6 de 28 de mayo en Instagram<sup>54</sup></b></p>	<p><b>Publicación 7 de 29 de mayo en Facebook<sup>55</sup></b></p>	<p><b>Publicaciones 8, 9 y 10 de 01 de mayo en Instagram<sup>56</sup> y Facebook<sup>57</sup></b></p>

<sup>53</sup> <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363573073561101388/?hl-es>

<sup>54</sup> <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3377989209892067480/>

<sup>55</sup>

[https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOjEyNTM2MjQ0MzI3MTMzMTE=?v\\_iewsingle=1](https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOjEyNTM2MjQ0MzI3MTMzMTE=?v_iewsingle=1)

<sup>56</sup> Publicación 8: <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3358357381190648537/>;

Publicación 9: <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3358420913126998434/>

<sup>57</sup>

<https://facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOjQwNTUyNTUSMjM4NzA2OQ==?viewsingle=false&locale=esLA>

<p>6:230</p> <p>Fernando Margain / Karina Barrón (1,555 votes) 40%</p> <p>Luis D. Colosio / Martha Herrera (2,126 votes) 54%</p> <p>Waldo Fernandez / Judith Diaz (100 votes) 3%</p> <p>Otro / aun no decido (129 votes) 3%</p> <p><b>SENADO</b></p> <p>@colosioriojas</p> <p>@marthaherrerani</p>	<p>Neta el futuro del país está en nuestras manos</p> <p><b>COLOSIO</b></p> <p>Se naranja fosfo</p> <p>Se como @alvarezmaynez</p>	<p><b>VOTO 24</b></p> <p><b>ADELANTA MC EN CARRERA POR EL SENADO</b></p> <p>Luis Donaldo Colosio y Martha Herrera, candidatos de MC al Senado, arrematan a la fórmula de la alianza que encabeza Morena, revela una encuesta en vivienda de EL NORTE.</p> <p>Si hoy fueran las elecciones para el Senado por Nuevo León, ¿por cuál fórmula votaría usted?</p> <p>PORCENTAJE EFECTIVO (sin considerar al 0% que no dio preferencia por algún candidato)</p> <table border="1"> <tr> <td>40%</td> <td>34%</td> <td>26%</td> </tr> <tr> <td>LUIS DONALDO COLOSIO</td> <td>MARTHA HERRERA</td> <td>WALDO FERNANDEZ / JUDITH DIAZ</td> </tr> <tr> <td>KARINA BARRÓN</td> <td>FERNANDO MARGAIN</td> <td></td> </tr> </table>	40%	34%	26%	LUIS DONALDO COLOSIO	MARTHA HERRERA	WALDO FERNANDEZ / JUDITH DIAZ	KARINA BARRÓN	FERNANDO MARGAIN	
40%	34%	26%									
LUIS DONALDO COLOSIO	MARTHA HERRERA	WALDO FERNANDEZ / JUDITH DIAZ									
KARINA BARRÓN	FERNANDO MARGAIN										
<p><b>Publicación 11 de 03 de mayo en Instagram<sup>58</sup></b></p>	<p><b>Publicación 12 de 25 de mayo en Instagram<sup>59</sup></b></p>										
<p>Movimiento ciudadano</p> <p>@colosioriojas</p> <p>@marthaherrerani</p> <p>@clayfran.ralestate</p>	<p>Eleccion Senado NUEVO LEÓN</p> <p>DEMOSCOPIA DIGITAL ESTUDIOS DE OPINION PUBLICA</p> <p><b>ELECCION SENADO NUEVO LEÓN</b></p> <p>El proceso electoral será el 02 junio de 2024, si hoy fueran las elecciones, ¿Por cuál candidato(a)/partido y/o coalición votaría para el senado de Nuevo León?</p> <p>SEGUIMIENTO</p> <p>TRACKING HISTÓRICO</p> <table border="1"> <tr> <td>42.9</td> <td>31.2</td> <td>18.3</td> <td>7.4</td> </tr> <tr> <td>LUIS DONALDO COLOSIO / MARTHA HERRERA</td> <td>WALDO FERNANDEZ / JUDITH DIAZ</td> <td>KARINA BARRÓN / FERNANDO MARGAIN</td> <td>AUN NO DECIDO</td> </tr> </table>	42.9	31.2	18.3	7.4	LUIS DONALDO COLOSIO / MARTHA HERRERA	WALDO FERNANDEZ / JUDITH DIAZ	KARINA BARRÓN / FERNANDO MARGAIN	AUN NO DECIDO		
42.9	31.2	18.3	7.4								
LUIS DONALDO COLOSIO / MARTHA HERRERA	WALDO FERNANDEZ / JUDITH DIAZ	KARINA BARRÓN / FERNANDO MARGAIN	AUN NO DECIDO								

38. Visto el contenido de las doce publicaciones denunciadas, corresponde determinar si poseen alguna expresión de tipo político o electoral.
39. Es importante destacar que las mismas se emitieron dentro del formato de *historias* o *stories* de *Instagram* y *Facebook*, lo cual supone que se trata de contenidos diseñados para difundirse o compartirse con fotos y videos que desaparecen después de veinticuatro horas.<sup>60</sup>
40. En términos de contenido, se extrae de las doce publicaciones anteriores lo

<sup>58</sup> <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3359535338936345220/?h=es-la>

<sup>59</sup> <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3375474892263763450/>

<sup>60</sup> Véase la liga electrónica en la que la propia plataforma define estos formatos de interacción o comunicación: <https://about.instagram.com/es-la/features/stories>.



siguiente:

41. **Publicaciones 1 y 2:** Es una infografía de los resultados de una encuesta levantada por la empresa Voto24 compartida por el gobernador de Nuevo León, en cuyo titular se destaca “Adelanta MC en carrera por el senado”, en la que aparecen las caras y los nombres de Luis Donald Colosio y de Martha Herrera, el logo de Movimiento Ciudadano y se identifica que dichas candidaturas cuentan con el 40% (cuarenta por ciento) de las preferencias de las personas encuestadas. Además, el gobernador de Nuevo León adicionó un mensaje directamente relacionado con el contenido de la nota, en los que expuso: “La ola naranja va con todo”
42. **Publicaciones 3 y 4:** Es una infografía de los resultados de una encuesta levantada por la empresa Territorial, Sistemas de cartografía y rentabilidad electoral, compartida por el gobernador de Nuevo León, en cuyo titular se destaca “¿Por cuál de las siguientes personas votarías para ser senador o senador de la República por el estado de Nuevo León”, en la que aparecen las caras y los nombres de Luis Donald Colosio y de Martha Herrera, el logo de Movimiento Ciudadano y se identifica que dichas candidaturas cuentan con el 40.4% (cuarenta punto cuatro por ciento) de las preferencias de las personas encuestadas.
43. **Publicación 5:** Es una imagen que corresponde a Luis Donald Colosio de cuerpo entero, junto a la palabra “Colosio” acompañada del color naranja distintivo de Movimiento Ciudadano. Además, el gobernador de Nuevo León adicionó un emoji del dedo índice apuntándote al espectador.
44. **Publicación 6:** Es una infografía de los resultados de un sondeo levantado en internet, compartido por el gobernador de Nuevo León en el que aparecen los nombres de Luis Donald Colosio y de Martha Herrera, y se identifica que dichas candidaturas cuentan con el 54% (cincuenta y cuatro por ciento) de las preferencias de las personas sondeadas. Además, el gobernador de Nuevo León adicionó un mensaje directamente relacionado con el contenido de publicación, en el que expuso la palabra “SENADO” y arroba los perfiles @colosioriojas y @marthaherreranl, perfiles de Instagram de Luis Donald Colosio y de Martha Herrera respectivamente.
45. **Publicación 7:** Es una imagen que corresponde a Luis Donald Colosio de cuerpo entero, junto a la palabra “Colosio” acompañada del color naranja

distintivo de Movimiento Ciudadano. Además, el gobernador de Nuevo León adicionó un mensaje “Neta el futuro del país está en nuestras manos... Se naranja fosfo... se como @alvarezmaynez”.

46. **Publicaciones 8, 9 y 10:** Es una infografía de los resultados de una encuesta levantada por la empresa Voto24 compartida por el gobernador de Nuevo León, en cuyo titular se destaca “Adelanta MC en carrera por el senado”, en la que aparecen las caras y los nombres de Luis Donald Colosio y de Martha Herrera, el logo de Movimiento Ciudadano y se identifica que dichas candidaturas cuentan con el 40% (cuarenta por ciento) de las preferencias de las personas encuestadas.
47. **Publicación 11:** Es una foto de cuerpo entero que corresponde a Luis Donald Colosio y a Martha Herrera. Además, el gobernador de Nuevo León adicionó un mensaje directamente relacionado con el contenido de publicación, en el que expuso “MOVIMIENTO CIUDADANO” y arrobó a los perfiles @colosioriojas y @marthaherreranl, perfiles de Instagram de Luis Donald Colosio y de Martha Herrera respectivamente.
48. **Publicación 12:** Es una infografía de los resultados de una encuesta levantada por la empresa Demoscopia Digital, estudios de opinión pública, compartida por el gobernador de Nuevo León, en cuyo titular se destaca “Elección Senado NUEVO LEÓN... ¿Por cuál candidato(a)/partido y/o coalición votaría para el senado de Nuevo León?”, en la que aparecen las caras y los nombres de Luis Donald Colosio y de Martha Herrera y se identifica que dichas candidaturas cuentan con el 42.9% (cuarenta y dos punto nueve por ciento) de las preferencias de las personas encuestadas.
49. Esta Sala considera que las publicaciones denunciadas sí contienen manifestaciones de tipo electoral debido a varios elementos identificables en su contenido, como se expondrá más adelante.
50. Para esta Sala, las publicaciones descritas reflejan un enfoque electoral, ya que giran en torno a temas y personajes políticos vinculados con la contienda por el cargo de senadurías por el estado de Nuevo León.
51. Las publicaciones 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, y 12 refieren a Luis Donald Colosio y Martha Herrera incluyen encuestas sobre preferencias electorales, con lo que se busca influir en la percepción pública y la competencia que existe entre





diversas candidaturas. Estos son elementos fundamentales en cualquier campaña política, ya que pretenden medir el apoyo de los votantes y moldear la opinión pública sobre quiénes son las personas contendientes más viables.

52. A juicio de esta Sala, se observa una promoción activa de la figura de Luis Donaldo Colosio (publicaciones 5, 7 y 11), quien es promocionando en su imagen y haciendo mención de su nombre, y color distintivo del partido que lo postulaba, que fue Movimiento Ciudadano.
53. Por su parte, se observa una promoción activa de la figura de Martha Herrera (publicación 11), quien es promocionada en su imagen y haciendo alusión al color distintivo del partido que la postulaba, que fue Movimiento Ciudadano.
54. De ahí que si se pueda concluir que las publicaciones denunciadas sí tuvieron contenido político en favor de Luis Donaldo Colosio y Martha Herrera.
55. Ahora bien, en el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus titulares y las personas integrantes de la administración pública.
56. Respecto de las personas titulares del poder ejecutivo en los estados, tienen el deber especial de cuidado sobre las expresiones que emiten y puedan derivar en la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad, como es el caso del gobernador de Nuevo León, puesto que cuenta con una presencia protagónica en el ámbito local y una disposición amplia de recursos públicos (económicos, materiales y humanos).<sup>61</sup>
57. Como se advierte de lo anterior, el gobernador de Nuevo León está sujeto a un escrutinio mayor sobre las manifestaciones que realiza, máxime cuando éstas son expuestas en una plataforma como lo son sus cuentas de *Instagram* y *Facebook*, las cuales son susceptibles de conocerse en todo el país y la cual no están exentas de observarse un deber de cuidado en su desarrollo.
58. Dado que las cuentas de *Instagram* y de *Facebook* son del gobernador de Nuevo León hace que las mismas adquieran relevancia porque dichos medios tienen la misma notoriedad pública que el referido servidor público, puesto que ahí se identifica como gobernador de Nuevo León y en su fotografía de perfil se identifica plenamente su imagen, aunado a que ahí difunde cotidianamente

---

<sup>61</sup> Ver sentencia SUP-REP-163/2018, SUP-REP-64/2023 y SUP-REP-114/2023.

las acciones que desempeña en ejercicio de su cargo.<sup>62</sup>

59. En consecuencia, los referidos medios (cuenta de *Instagram* y *Facebook*) cuentan con relevancia para el interés general,<sup>63</sup> se vinculan por los principios de imparcialidad y neutralidad que rige el actuar del gobernador de Nuevo León y, por tanto, se tiene proscrito generar acciones que puedan influir en las contiendas electorales.
60. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada determinará si se actualiza o no la infracción que nos ocupa, por ser oponible al denunciado un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite.
61. Las publicaciones presentan una serie de “historias” o “*stories*” en las redes sociales de Samuel García, quien, como servidor público (gobernador constitucional de Nuevo León), expuso una serie de publicaciones temporales con una duración de 24 horas<sup>64</sup>.
62. En su conjunto, las publicaciones de Samuel García difundieron encuestas, y mostraron imágenes, nombres, colores, emblemas y mensajes todos dirigidos a captar el apoyo del electorado y consolidar una imagen favorable en el marco de una contienda electoral en favor de Luis Donald Colosio y Martha Herrera y del partido que lo postula, Movimiento Ciudadano, al estar presente su emblema electoral en diversas imágenes relativas a las encuestas.
63. Estas publicaciones, estudiadas en el contexto de la contienda electoral durante el periodo de campaña constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, ya que utiliza un espacio público y una posición oficial para destacar la imagen de dos candidaturas al senado de la República por Nuevo León (Luis Donald Colosio y Martha Herrera), así como los emblemas y encuestas en donde se hace referencia a dichas candidaturas

---

<sup>62</sup> Véase las ligas electrónicas: <https://www.instagram.com/samuelgarcias/?hl=es-la> y <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA>. De la simple observación de las cuentas, misma que es de acceso público, se advierte que se difunden contenidos a eventos, reuniones, obras públicas y gestiones del gobernador de Nuevo León.

<sup>63</sup> Tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte XXXIV/2019 de rubro “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo III, libro 67, junio 2019, página 2330; así como XXXV/2019 de rubro “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo III, libro 67, junio 2019, página 2331.

<sup>64</sup> SRE-PSC-266/2024 y SRE-PSC-243/2024



y al partido político específico que las postuló, lo cual pudo influir en la percepción del electorado y afectar la equidad en la contienda electoral.

64. La Constitución establece que las personas servidoras públicas deben actuar con imparcialidad y evitar influir en la competencia entre partidos políticos. En este contexto, los mensajes de Samuel García a través de sus cuentas de *Instagram* y *Facebook*, se enmarcan en su rol como figura pública y líder político, utilizando su plataforma oficial para promover a Movimiento Ciudadano.
65. Para esta Sala, dichas publicaciones fueron un ejercicio de difusión que posicionó a Luis Donald Colosio y Martha Herrera, pues además de referirse al partido Movimiento Ciudadano a través de su emblema, hizo visible la imagen de Luis Donald Colosio y Martha Herrera, entonces candidato y candidata al Senado de la República, quienes eran plenamente identificables en imagen y nombre.
66. Así, Samuel García empleó una posición de influencia, para favorecer a un partido (Movimiento Ciudadano) y a dos candidaturas al Senado de la República (Luis Donald Colosio y Martha Herrera), lo cual atenta contra la obligación de imparcialidad y puede comprometer la equidad en la competencia política.
67. No pasa desapercibido que las publicaciones de Samuel García también difundieron encuestas de opinión que favorecían a Movimiento Ciudadano y a las candidaturas en mención (Luis Donald Colosio y Martha Herrera).
68. Además, la Sala Superior ha determinado que la imparcialidad implica que las acciones de las personas servidoras públicas no deben influir en la voluntad de la ciudadanía, especialmente en contextos electorales. El mensaje de Samuel García destaca a Movimiento Ciudadano, y a Luis Donald Colosio y Martha Herrera, además de que los posiciona con el uso de encuestas. Esta información sugiere una ventaja del partido al que hace referencia sobre los demás, lo cual puede influir en la percepción de los votantes y crear un desequilibrio en la contienda electoral.
69. El principio de neutralidad exige que los servidores públicos ejerzan sus funciones sin sesgos y sin intervenir en las elecciones de manera directa o indirecta. De ahí que se estime que Samuel García emitió mensajes a través

del formato de “historias” (“*stories*”) en un tono proselitista desde una posición oficial, que se aparta de este principio al mezclar su rol institucional con una promoción política explícita. Esto no solo compromete la neutralidad que debe observar en su actuación, sino que también envía un mensaje de parcialidad a la ciudadanía, lo cual está prohibido por la normativa electoral vigente.

70. Finalmente, el incumplimiento de la imparcialidad por parte de los servidores públicos se considera una conducta sancionable, especialmente cuando afecta la equidad de la competencia electoral. Al hacer uso de su figura pública, como gobernador del estado de Nuevo León, para beneficiar a Movimiento Ciudadano y a Luis Donald Colosio y Martha Herrera, no solo arriesga la percepción de imparcialidad de su gestión, sino que también puede ser visto como un intento de influir en la contienda electoral.
71. En conclusión, se determina que es **existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad** derivado de las ocho publicaciones hechas en el perfil de las redes sociales *Instagram* y *Facebook* del denunciado Samuel García en los términos antes expuestos.

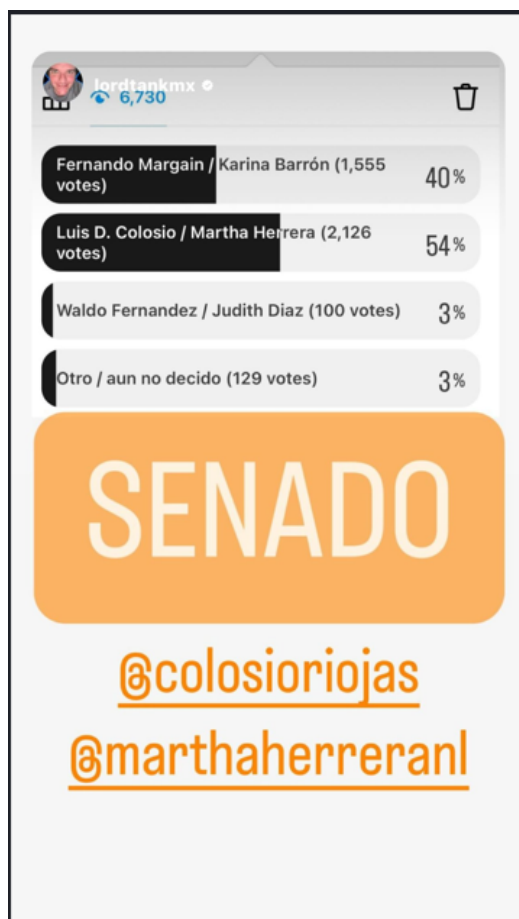
### **Beneficio indebido**

72. En la queja se denunció el presunto beneficio electoral indebido que Luis Donald Colosio, Martha Herrera y Movimiento Ciudadano obtuvieron con motivo de las publicaciones realizada por Samuel García, objeto de análisis, y la autoridad instructora les emplazó en esos términos.
73. En este tema, la Sala Superior ha validado<sup>65</sup> la imputabilidad del presunto beneficio electoral indebido que una persona pueda obtener con motivo de la comisión de infracciones cometidas por otras personas, concretamente personas del servicio público.
74. En el presente caso, se determina que es procedente imputar responsabilidad a Luis Donald Colosio y a Martha Herrera por las publicaciones 6 y 11 por la presunta obtención de un beneficio electoral, porque ya fue resuelto que el denunciado Samuel García, gobernador de Nuevo León, a través de las publicaciones denunciadas en *Instagram* incurrió en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

---

<sup>65</sup> Véase SUP-REP-616/2022 y acumulado que confirmó el SRE-PSC-143/2022.

75. En el expediente obran constancias que ponen de manifiesto que de las características de las dos publicaciones hechas por Samuel García puede advertirse que fue realizada para favorecer a Luis Donaldo Colosio y Martha Herrera al mencionarlo expresamente en su mensaje en la porción “SENADO” (publicación 6) y arrobó los perfiles @colosioriojas y @marthaherreranl; en el mismo sentido en la publicación 11, se arrobó a los perfiles de Instagram los perfiles @colosioriojas y @marthaherreranl de Luis Donaldo Colosio y de Martha Herrera respectivamente.
76. En la publicación 6, como ya se mencionó es una infografía de los resultados de un sondeo levantado en internet, compartido por el gobernador de Nuevo León en el que aparecen los nombres de Luis Donaldo Colosio y de Martha Herrera, y se identifica que dichas candidaturas cuentan con el 54% (cincuenta y cuatro por ciento) de las preferencias de las personas sondeadas, como se advierte a continuación:



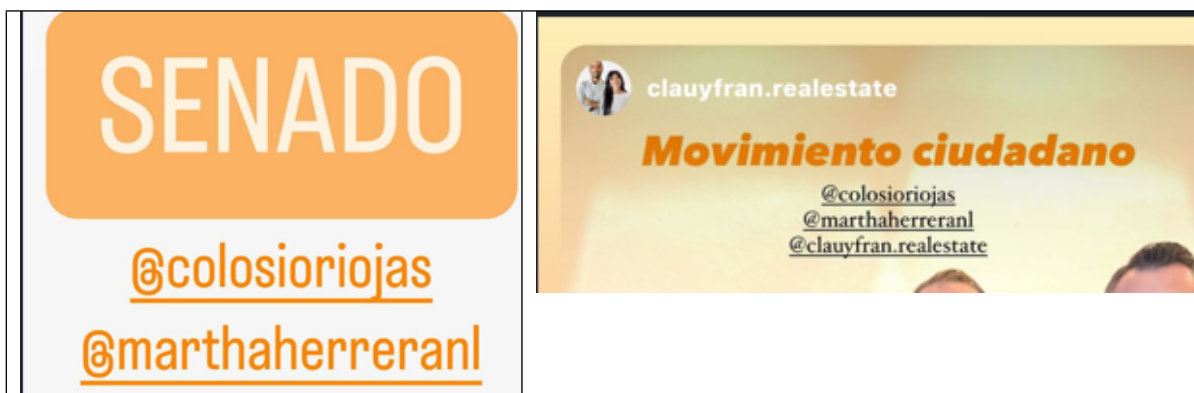
77. Por su parte, en la publicación 11 se incluyó la imagen de cuerpo entero de Luis Donaldo Colosio y Martha Herrera, así como “MOVIMIENTO CIUDADANO” partido que los postuló, como se advierte a continuación:



78. Lo anterior es así, pues Luis Donaldo Colosio y Martha Herrera, tuvieron conocimiento de las conductas denunciadas y omitieron desplegar acciones para que cesaran sus efectos, a fin de beneficiarse.<sup>66</sup>
79. Lo anterior, ya que la Sala Superior ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento.
80. Se puede afirmar que Luis Donaldo Colosio y Martha Herrera conocieron de las publicaciones denunciadas pues Samuel García, a través de las publicaciones de 11 y 28 de mayo hechas en *Instagram*, esto es así, pues en ellas se mencionó a los perfiles de las entonces candidaturas al Senado de la República al mencionar sus cuentas de *Instagram* @colosioriojas y @marthaherreranl de las cuales ellos son titulares respectivamente.

<b>Publicación 6</b>	<b>Publicación 11</b>
----------------------	-----------------------

<sup>66</sup> Véase la razón esencial de la tesis VI/2011 con rubro “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”.



81. En el caso de las publicaciones denunciadas se advierte que se mencionaron las cuentas de los denunciados por beneficio indebido, por lo que se puede razonar que las entonces candidaturas tuvieron conocimiento de la referida publicación, pues, al vincular a sus cuentas en las publicaciones denunciadas, fueron notificados respectivamente de tal mención electrónica.
82. En ese entendido, se advierte que las candidaturas Luis Donaldo Colosio y Martha Herrera se vieron beneficiadas de la publicación realizada por una persona servidora pública (gobernador de Nuevo León), misma que se realizó en el periodo campaña del proceso electoral federal 2023-2024, además de que se arrobó o vinculó sus cuentas.
83. Esto es relevante porque, al hacer *click* o seleccionar el identificador de una cuenta de la red social involucrada, se accede a los contenidos publicados por ésta. Así, al publicar una imagen o video en la red social *Instagram* puede sobreponerse a la imagen el identificador o nombre de otro usuario, usuaria o cuenta, o colocarlo como texto al calce de la imagen o video, lo que permite que cualquier persona que acceda a ese contenido pueda dirigirse a los contenidos que son compartidos en éstos de manera directa.
84. Así, el efecto de realizar este tipo de menciones es que la persona vea la publicación y al acudir a la nueva página mencionada, se amplíe el radio de difusión de una publicación y el número de interacciones en la misma.
85. De esta forma, es dable señalar que, en el contexto de la red social señalada, el identificar a los usuarios de *Instagram* @colosioriojas y @marthaherreranl, tenían como propósito hacer que pudieran ser conocidos y que sus contenidos fueran replicados a su vez por las personas usuarias de la red social que tienen acceso a la publicación, de manera que aumentara el número de usuarios y usuarias con acceso a sus contenidos, sobre todo cuando se trató de dos publicaciones realizadas en periodo de campaña.

86. Por lo anterior, es dable considerar que Luis Donald Colosio y Martha Herrera tuvieron conocimiento de las publicaciones denunciadas (6 y 11), ya que se mencionaron las cuentas @colosioriojas y @marthaherreranl, sin que hubieran realizado el deslinde oportuno.
87. Así, se satisface el presupuesto indispensable para imputar una responsabilidad derivada de la obtención de un presunto beneficio indebido, pues se tiene acreditado que las personas beneficiadas fueron partícipes de los efectos de la infracción por su omisión de buscar que concluyera mediante actos idóneos para tal efecto.
88. En consecuencia, **es existente el beneficio indebido que se imputó a Luis Donald Colosio y Martha Herrera**<sup>67</sup>.
89. En el presente caso, de las publicaciones denunciadas se advierte que no se mencionaron las cuentas de Movimiento Ciudadano, por lo que se puede razonar que el partido político no tuvo conocimiento de la referida publicación, pues, sin vincular su cuenta en la publicación denunciada, esta no les fue notificada de manera electrónica.
90. Por lo anterior, es dable considerar que Movimiento Ciudadano no tuvo conocimiento de las publicaciones denunciadas, ya que no se le mencionó en las mismas. No obstante, es un hecho notorio que Luis Donald Colosio y Martha Herrera fueron candidaturas registradas por Movimiento Ciudadano, mismas que obtuvieron un beneficio indebido por las publicaciones denunciadas en este asunto, como fue expuesto en líneas anteriores.
91. En este sentido, esta Sala considera que Movimiento Ciudadano también tuvo un beneficio indebido en los hechos denunciados, debido a que las entonces candidaturas tuvieron conocimiento de la conducta infractora. Por tal motivo, el partido político Movimiento Ciudadano obtuvo un beneficio electoral indebido, resultado del actuar ilícito de Samuel García.
92. Lo anterior, en virtud de que el beneficio indebido tiene relación con el tipo de responsabilidad que tiene la parte inculpada respecto de los hechos constitutivos de la infracción, y no a un tipo administrativo independiente de

---

<sup>67</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SRE-PSC-160/2022, confirmado por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-761/2022 y SRE-PSC-131/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-663/2023 y acumulados.





estos.

93. En consecuencia, **es existente el beneficio indebido que se imputó a Movimiento Ciudadano**<sup>68</sup>.

### ***Culpa in vigilando***

94. El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos les ordena ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando en todo momento la participación en el debate político de otros partidos y respetando los derechos de la ciudadanía. Teniendo como excepción cuando se trate de personas servidoras públicas, conforme al criterio de Sala Superior.
95. Los alcances de esta obligación legal tienen que ser estudiados en cada caso, atendiendo al contexto de cada situación.
96. Al respecto, toda vez que Samuel García ostenta el cargo de gobernador de Nuevo León, **Movimiento Ciudadano** no tenía la obligación de vigilar su actuar, por ello se considera que éste no incumplió con su deber de cuidado. Por ello, **se determina la inexistencia de la culpa in vigilando**.

### **CUARTA. Comunicación de la sentencia (vista) respecto de Samuel García Sepúlveda.**

97. En casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es dar vista a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa (artículo 457 de la Ley General).
98. Por tanto, esta Sala Especializada **da vista** con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas al Congreso de Nuevo León, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva,<sup>69</sup> para que **determine lo que en Derecho corresponda** conforme a las leyes aplicables,

<sup>68</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SRE-PSC-160/2022, confirmado por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-761/2022 y SRE-PSC-131/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-663/2023 y acumulados.

<sup>69</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Congreso de Nuevo León y en la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**.

por el actuar y responsabilidad de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León.

#### **QUINTA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones**

99. La Sala Superior ha considerado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.<sup>70</sup>
  - b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
100. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
101. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
102. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por cualquier persona física o moral, se podrá imponer una amonestación pública o hasta una multa.
103. En esta misma línea, el artículo 458 párrafo 5,<sup>71</sup> de la Ley Electoral dispone

---

<sup>70</sup> La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**".

<sup>71</sup> **Artículo 458.** (...)



que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

104. Se acreditó y demostró que Luis Donald Colosio, Martha Herrera y Movimiento Ciudadano obtuvieron un beneficio por las publicaciones denunciadas, incluyendo su contenido, imágenes y expresiones que Samuel García realizó.
105. Lo que sigue es calificar su falta e individualizar la sanción:<sup>72</sup>
106. **A. Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es la vulneración a la equidad en la contienda derivado del beneficio indebido que obtuvieron las entonces candidaturas de Luis Donald Colosio y Martha Herrera, así como Movimiento Ciudadano.
107. **B. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
108. **Modo.** Las candidaturas Luis Donald Colosio y Martha Herrera, así como Movimiento Ciudadano se vieron beneficiadas de la emisión de dos publicaciones (6 y 11) en su apoyo realizadas por una persona servidora pública, ya que se les mencionó y/o etiquetó en sus cuentas de *Instagram* sin que se realizara algún deslinde por parte de ellas.
109. **Tiempo.** Las publicaciones se realizaron el tres y veintiocho de mayo, durante el periodo de **campaña** del proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia de la República.
110. **Lugar.** La publicación se realizó en la red social *Instagram* el cual por sus características no se acota a un territorio específico, en la referida publicación se arrobó a la mencionada precandidata, por lo cual fue susceptible de

---

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

<sup>72</sup> Artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

conocerse en toda la República.

111. **C. Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de las publicaciones denunciadas, con las que se beneficiaron Luis Donald Colosio y Martha Herrera, así como Movimiento Ciudadano se dieron en el contexto del pasado proceso electoral federal 2023-2024 para las personas integrantes del Senado de la República.
112. Se **realizó** a través de la red *Instagram*, se **publicó** el tres y veintiocho de mayo, durante el periodo de campaña, aunado a que los términos de su publicación generaron una obligación de deslinde a Luis Donald Colosio y Martha Herrera, quienes adoptaron una actitud pasiva en beneficio de sus aspiraciones electorales.
113. **D. Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, por parte de Luis Donald Colosio y Martha Herrera, así como Movimiento Ciudadano.
114. **E. Beneficio o lucro.** En el caso concreto, se acreditó que se obtuvo un beneficio electoral indebido a favor de las entonces candidaturas al Senado de la República Luis Donald Colosio y Martha Herrera, así como Movimiento Ciudadano, con las publicaciones.
115. **F. Intencionalidad.** De los elementos de prueba, no se advierte a Luis Donald Colosio y Martha Herrera, así como Movimiento Ciudadano como responsables de la elaboración de la publicación, ni que hayan solicitado su emisión, pero la omisión de deslindarse de su contenido actualiza su intención de beneficiarse con su contenido.
116. **Reincidencia.** Se carece de antecedentes que evidencien que se les haya sancionado previamente a Luis Donald Colosio y Martha Herrera, así como Movimiento Ciudadano por la conducta infractora.
117. A partir de las circunstancias antes señaladas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrieron Luis Donald Colosio, Martha Herrera y Movimiento Ciudadano debe calificarse como **grave ordinaria**, en atención a que obtuvieron un beneficio indebido con las publicaciones denunciadas, lo cual vulnera la equidad en la contienda.
118. Por lo tanto, se califica la conducta como **grave ordinaria**.



119. **Capacidad económica.** Para imponer la multa a Luis Donaldo Colosio<sup>73</sup> y Martha Herrera<sup>74</sup> se considera la situación fiscal que proporcionaron ante el Servicio de Administración Tributaria, la cual es información confidencial de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por eso, el análisis está en el expediente en sobre cerrado y rubricado, que deberá notificarse exclusivamente a él.
120. Por su parte, respecto a Movimiento Ciudadano, sus ministraciones son de carácter público, advirtiéndose que en el mes de septiembre contó con un financiamiento para sus actividades ordinarias de \$53,862,140.00 (cincuenta y tres millones ochocientos sesenta y dos mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).
121. **Individualización de la sanción.** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
122. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LGIPE,<sup>75</sup> con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se impone a Luis Donaldo Colosio y Martha Herrera una sanción, en lo individual, consistente en una multa de **100 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes,<sup>76</sup> equivalentes a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete 00/100 M.N.).
123. La sanción económica es proporcional porque Luis Donaldo Colosio y Martha Herrera podrán pagarla, en atención a su capacidad económica y puede generar un efecto inhibitorio, para la comisión de futuras conductas irregulares.
124. Finalmente, se le impone una multa a Movimiento Ciudadano de 200 UMAS, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
125. Respecto a Movimiento Ciudadano resulta proporcional y adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte a sus actividades ordinarias, pues equivale al 0.040% (cero punto cero cuarenta por ciento) de su financiamiento mensual ya con deducciones.

<sup>73</sup> Véanse fojas 745 a 755 del cuaderno accesorio dos

<sup>74</sup> Véanse fojas 761 a 764 del cuaderno accesorio dos

<sup>75</sup> Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

<sup>76</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

**Pago de las multas.**

126. Luis Donaldo Colosio y Martha Herrera deberán pagar ante la **Dirección Ejecutiva de Administración del INE** la multa impuesta, tiene un plazo de **15 días** contados a partir del siguiente al que esta sentencia quede firme. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
127. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que haya sido pagada.

**Deducción de la multa**

128. Respecto a Movimiento Ciudadano y en atención a lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 7 de la Ley Electoral, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descunte de la ministración mensual del partido político la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra, o en su caso informe, las acciones tomadas en su defecto.
129. Para una mayor publicidad de la sanción y la vista que se dio, deberán publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”<sup>77</sup> de la página de *internet* de esta Sala Especializada.
130. Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**


---

<sup>77</sup> En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



**PRIMERO.** Es **existente** la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuible a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en los términos expuestos en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se da **vista** al Congreso de Estado de Nuevo León, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva para los efectos correspondientes.

**TERCERO.** Hubo un **beneficio** para Luis Donald Colosio Riojas y Martha Patricia Herrera González, entonces candidato y candidata, respectivamente al Senado de la República, así como para Movimiento Ciudadano por lo que se les impone una multa, en lo individual, en los términos expuestos en la sentencia.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para el pago de las multas impuestas.

**QUINTO.** Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto particular** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*



## ANEXO ÚNICO

### Medios de prueba

1. **Documental pública.**<sup>78</sup> Consistente en todas y cada una de las fes públicas o de hechos identificadas con la clave FEP-437/2024 levantadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, consistentes en las impresiones, así como el disco compacto en las que consta dicho contenido multimedia citadas y exhibidas en la denuncia.
2. **Documental pública.**<sup>79</sup> Fe de hechos públicas o las identificadas con la clave FEP-414/2024 levantadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, consistentes en las impresiones, así como el disco compacto en las que consta dicho contenido multimedia citadas y exhibidas en la denuncia.
3. **Documental pública.**<sup>80</sup> Fe de hechos públicas o las identificadas con la clave FEP-369/2024 levantadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, consistentes en las impresiones, así como el disco compacto en las que consta dicho contenido multimedia citadas y exhibidas en la denuncia.
4. **Documental pública.**<sup>81</sup> Fe de hechos públicas o las identificadas con el expediente JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/60/2024 levantadas por el Instituto Estatal Electoral y De Participación Ciudadana De Nuevo León, consistentes en las impresiones, así como el disco compacto en las que consta dicho contenido multimedia citadas y exhibidas en la denuncia.
5. **Documental pública.**<sup>82</sup> Consistente en el oficio IEEPCNL/US/261/2024 de trece de junio, mediante el cual se entregó el acta circunstanciada FEP-437/2024 para efecto de certificar el contenido de los vínculos electrónicos proporcionados por el denunciante, con fecha del veintiséis de mayo.
6. **Documental pública.**<sup>83</sup> Consistente en el oficio IEEPCNL/US/248/2024 de treinta y uno de mayo, mediante el cual se da respuesta al requerimiento formulado el veintiocho de mayo. Con el cual se envía copia certificada del acta FEP-414/2024.

---

<sup>78</sup> Véase fojas 46 a 62 del cuaderno accesorio uno.

<sup>79</sup> Véase fojas 117 a 173 del cuaderno accesorio uno.

<sup>80</sup> Véase fojas 393 a 406 del cuaderno accesorio uno.

<sup>81</sup> Véase fojas 457 del cuaderno accesorio uno a 502 del cuaderno accesorio dos.

<sup>82</sup> Véase foja 45 del cuaderno accesorio uno.

<sup>83</sup> Véase foja 116 del cuaderno accesorio uno.





7. **Documental pública.**<sup>84</sup> Consistente en el oficio IEEPCNL/US/262/2024 de catorce de mayo, mediante el cual se da respuesta al requerimiento formulado el treinta de mayo. Con el cual se envía copia certificada de las actas FEP-514/2024 y FEP-522/2024.
8. **Documental pública.**<sup>85</sup> Consistente en el oficio IEEPCNL/US/264/2024 de dieciséis de junio, mediante el cual se da respuesta al requerimiento formulado el primero de junio. Con el cual se envía copia certificada del acta FEP-369/2024.
9. **Documental pública.**<sup>86</sup> Consistente en el oficio IEEPCNL/US/263/2024 de catorce de junio, mediante el cual se da respuesta al requerimiento formulado el primero de junio. Con el cual se envía copia certificada de las actas FEP-121/2024, FEP-385/2024 y FEP-497/2024.
10. **Documental privada.**<sup>87</sup> Consistente en la respuesta emitida por el Luis Donaldo Colosio en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de tres de julio. En el que responde diversos cuestionamientos relativos con las publicaciones denunciadas, así como la relación que tiene con Samuel García.
11. **Documental privada.**<sup>88</sup> Consistente en la respuesta emitida por la Martha Herrera en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de tres de julio. En el que responde diversos cuestionamientos relativos con las publicaciones denunciadas, así como la relación que tiene con Samuel García.
12. **Documental privada.**<sup>89</sup> Consistente en la respuesta emitida por el partido político Movimiento Ciudadano en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de tres de julio. En el que responde diversos cuestionamientos relativos con las publicaciones denunciadas, así como la relación que tiene con Samuel García.
13. **Documental privada.**<sup>90</sup> Consistente en la respuesta emitida por el Samuel García en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de tres de julio. En donde responde diversas preguntas relacionadas con las

---

<sup>84</sup> Véase foja 236 del cuaderno accesorio uno.

<sup>85</sup> Véase foja 392 del cuaderno accesorio uno.

<sup>86</sup> Véase foja 456 del cuaderno accesorio uno.

<sup>87</sup> Véase fojas 662 a 665 del cuaderno accesorio dos.

<sup>88</sup> Véase fojas 672 a 673 del cuaderno accesorio dos.

<sup>89</sup> Véase fojas 669 a 671 del cuaderno accesorio dos.

<sup>90</sup> Véase fojas 666 a 667 del cuaderno accesorio dos.

publicaciones en cuestión, y sobre la relación existente con los y la denunciada.

**14. Documental privada.**<sup>91</sup> Consistente en la respuesta emitida por la Martha Herrera en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de seis de julio. En el que responde y brinda su información fiscal.

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

---

<sup>91</sup> Véase fojas 761 a 764 del cuaderno accesorio dos.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-63/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular conforme a lo siguiente:

**¿Qué se determinó en la sentencia?**

El presente asunto versa sobre cinco quejas presentadas por el Partido Acción Nacional contra Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León y quien resultara responsable por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y al artículo 134 de la Constitución por la emisión de publicaciones en las cuentas de *Facebook* e *Instagram* del referido servidor público, así como la falta de deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.

El Pleno de esta Sala Especializada determinó **existente** la infracción atribuida a Samuel García consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como la **existencia** de la infracción por beneficio indebido obtenido atribuida a Martha Herrera, Luis Donaldo Colosio y Movimiento Ciudadano, entonces candidatos a la senaduría de Nuevo León postulados por el partido político denunciado.

Asimismo, se determinó la **inexistencia**, de la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, consistente en la falta al deber de cuidado.

**Razones de mi voto**

No comparto la determinación de la mayoría de las magistraturas que integran esta Sala Especializada, por las siguientes razones:

- Considero que el estudio de las publicaciones denunciadas no es exhaustivo ni se apega al contexto de estas, de hecho, estimo que el estudio empleado descontextualiza el origen de éstas, ya que se pierde de vista que todas fueron compartidas por Samuel García de otras cuentas, es decir, no fueron de su autoría.
- Tampoco se comparte que en la mayoría de ellas se afirme que el gobernador añadió determinado texto, cuando es evidente que pudo compartir la publicación tal cual la vio en la otra cuenta, aunado a que no obra prueba que acredite la afirmación de que él añadió texto o las menciones, como lo afirma la presente sentencia.
- Respecto del estudio de las infracciones, no se comparte, toda vez que, considero que, si bien se trata del gobernador de una entidad, lo cierto es que en este caso en concreto, no se advierte que hubiera hecho uso de ese cargo para pedir o solicitar el voto en favor de alguna de las candidaturas al Senado postuladas por el partido del cual emanó.
- Tampoco hay prueba fehaciente que acredite que hubiere condicionado a la ciudadanía a realizar alguna actividad, derivado de sus funciones.
- Respetuosamente considero que la sentencia parte de una premisa incorrecta, ya que no se advierte que en las publicaciones denunciadas se realizaran manifestaciones en las que se solicite el apoyo de naturaleza electoral para las candidaturas al Senado de la República postuladas por Movimiento Ciudadano.
- En consecuencia, no se comparte el estudio del beneficio indebido atribuido a Luis Donald Colosio y Martha Herrera.
- Así como tampoco comparto la acreditación del beneficio indebido que se imputó a Movimiento Ciudadano, pues no coincide con el análisis, toda vez que no fueron sus candidaturas las que realizaron las conductas denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSL-63/2024**

- En suma a todo lo anterior, estimo que no se puede sancionar al partido político por beneficio indebido por el sólo hecho de que sus candidaturas tuvieron conocimiento de las publicaciones.

Por lo antes referido, formulo el presente voto particular.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.